



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO
Apoderado:	Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA
Radicación:	2021-00055-00 TOMO III FOLIO 049

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 013

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 826610:

- a) \$27.628.389, por concepto de capital insoluto que adeuda del pagaré que se ejecuta, suscrito el día 03 mayo del 2019, con fecha de vencimiento el día 27 de julio del 2021.
- b) Por la suma de \$8.176.633, correspondientes a los intereses causados y no pagados, suscrito el día 03 mayo del 2019, con fecha de vencimiento el día 27 de julio del 2021.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio de 2021.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 092 calendarado el 06 de julio de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del

Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. **HUGO SALDAÑA AMEZQUITA**, a folio 176 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto que libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio civil N° 176 de fecha 14 de octubre del 2021, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19). Folio (38-41)

Mediante auto de sustanciación civil N° 210 de fecha 07 de diciembre de 2021, se designa como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

quien se posesiona el día 13 de diciembre del 2021, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO**, demandado dentro del proceso de la referencia (F. 44 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (46-47 fte).

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **WILLINGTON HERNANDEZ TRUJILLO**, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$2.100.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JEYSON STHIVE SOLER RUIZ
Apoderado:	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Radicación:	2021-00021-00 TOMO III FOLIO 015

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 012

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **JEYSON STHIVE SOLER RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 075406100003492

- a) Por valor de \$ 12.000.000.00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por valor de \$ 805.302, 00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 30 de julio de 2020 al 27 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$ 2.078.653, 00, por otros conceptos establecidos.

PAGARÉ N° 075406100002431

- a) Por valor \$ 10.023.277. 00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por valor de \$ 1.150.562, 00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde 17 de octubre de 2020 al 17 de abril del 2021.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de abril del 2021, o hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$ 376.694, 00, por otros conceptos establecidos.

PAGARÉ N° 4866470213582588

- a) Por valor \$ 2.504.040. 00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

- b) Por valor de \$ 264.682, 00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde 20 de diciembre de 2018 al 21 de noviembre del 2019.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre del 2019 o hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 092 calendado el 06 de julio de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del

Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, a folio 105 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 118 de fecha 06 de julio de 2021, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19). Folio (118- 119)

Mediante auto de sustanciación civil N° 167 de fecha 04 de octubre de 2021, se designa como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se posesiona el día 08 de octubre de 2021, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **JEYSON STHIVE SOLER RUIZ**, demandado dentro del proceso de la referencia (F. 124 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (125 fte).

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **JEYSON STHIVE SOLER RUIZ**, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.785.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALFREDO PEREZ TAPIERO
Apoderado:	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Radicación:	2021-00029-00 TOMO III FOLIO 023

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 011

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **ALFREDO PEREZ TAPIERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 075406100003138

- a) Por valor de \$ 11.629.031.00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por valor de \$ 1.922.668, 00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 30 de julio de 2020 al 03 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$ 70.505, 00, por otros conceptos establecidos.

PAGARÉ N° 4866470213040553

- a) Por valor \$ 1.490.000. 00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por valor de \$ 204.873, 00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde 21 de enero de 2019 al 21 de enero de 2020.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 092 calendado el 06 de julio de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, a folio 105 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto que libró mandamiento de fecha 06 de julio de 2021, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19). Folio (105-106)

Mediante auto de sustanciación civil N° 166 de fecha 04 de octubre de 2021, se designa como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se posesiona el día 08 de octubre de 2021, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **ALFREDO PEREZ TAPIERO**, demandado dentro del proceso de la referencia (F. 111 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (135 fte).

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **ALFREDO PEREZ TAPIERO**, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.120.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinte (20) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ELICERIO MENDEZ CASTRO
Apoderado:	HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Radicación:	2021-00033-00 FOLIO 027

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 010

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **ELICERIO MENDEZ CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4481860003591812

- a) Por valor de \$ 1.511.571.00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por valor de \$ 75.223, 00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 09 de marzo de 2020 al 21 de abril de 2020.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$ 86.674, 00, por otros conceptos establecidos.

PAGARÉ N° 4866470213353790

- a) Por valor \$ 1.326.401. 00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por valor de \$ 165.971, 00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde 06 de febrero de 2020 al 21 de febrero de 2021.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 075406100003609

- a) Por valor \$ 16.294.547. 00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

- b) Por valor de \$ 1.385.385, oo, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde 06 de julio de 2019 al 06 de julio de 2020.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 07540610000657

- a) Por valor \$ 1.399.935. oo, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por valor de \$ 134.394, oo, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde 24 de agosto de 2019 al 24 de agosto 2020.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 099 calendado el 15 de julio de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, a folio 118 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 149 de fecha 13 de septiembre de 2021, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19). Folio (130)

Se designa el día 07 de diciembre de 2021 como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se posesiona el día 26 Febrero de 2021, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **ELICERIO MENDEZ CASTRO**, demandado dentro del proceso de la referencia (F. 134 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (135 fte).

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **ELICERIO MENDEZ CASTRO**, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$2.380.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, veinte (20) de enero del dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante:	COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (RCI)
Apoderado:	Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARIA
Demandado:	DINY FREDY MOLINA SALAZAR
Radicado:	2022-00002-00 TOMO III FOLIO 62

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 009

La **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARIA**, actuando como apoderada judicial de **COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (RCI)**, instaura **DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, se observa que una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas DVW 100, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el contrato de PRENDA DE VEHICULO SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: **“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor". Preciado lo anterior, avizora el despacho que la solicitud incoada por la apoderada judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del presente trámite, ordenará la ejecución de la misma. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado promiscuo municipal de la montaña, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (RCI)**, del vehículo automotor de placas DVW 100, marca RENAULT, Tipo Bien VEHICULO, Descripción CAMIONETA , de propiedad de DINY FREDY MOLINA SALAZAR; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados (CAPTUCOL O EN LOS CONCESIONARIOS RENAULT), señalados por el acreedor garantizado **COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (RCI)**, lo anterior, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (RCI)** (CAPTUCOL O EN LOS CONCESIONARIOS RENAULT), a quien se le deberá informar inmediata dicha actuación, a los correos electrónicos: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, carrera 49 N°39 sur -100 de envigado Antioquia, impulso_procesal@emergiaccc.com, calle 98 N° 70-91 piso 3, oficina 302, centro empresarial Pontevedra edificio vardí en Bogotá, teléfono 3232092906; aunado a ello, se deberá informar a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura. De conformidad con el artículo 68 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Téngase a la **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.959.926 de Cali y portadora del a tarjeta profesional N° 181.739 del consejo superior de la judicatura, en calidad apoderada judicial de la parte solicitante dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ